



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-24/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de abril de 2024. ¹

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por el partido Morena² en contra del dictamen consolidado INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG213/2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ relacionados con la fiscalización de ingresos y gastos de las precandidaturas al cargo de Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en los Estados de México y Michoacán , y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral federal. El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal.

2. Plazos de fiscalización. Mediante acuerdo INE/CG563/2023, el Instituto estableció los siguientes plazos de fiscalización del periodo de precampañas federales para los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

² En adelante Morena, partido, recurrente o apelante.

³ En adelante INE o Instituto.

Cargo	Precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin							
Presidencia de la Republica Senadurías Diputaciones Federales	Lunes 20 de noviembre de 2023	Jueves 18 de enero de 2024	Domingo 21 de enero de 2024	Sábado 3 de febrero de 2024	Sábado 10 de febrero de 2024	Lunes 19 de febrero de 2024	Miércoles 21 de febrero de 2024	Viernes 23 de febrero de 2024	Martes 27 de febrero de 2024

3. Precampañas electorales federales. El plazo transcurrió del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024.

4. Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización. El 21 de febrero la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

5. Dictamen y resolución de fiscalización de precampañas. El 27 de febrero el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG213/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes y gastos de precampaña de MORENA.

6. Recurso de apelación. El 2 de marzo el representante propietario de MORENA promovió ante el Consejo General del INE recurso de apelación contra esas resoluciones, el cual, se remitió a la Sala Superior.

II. Acuerdo plenario SUP-RAP-88/2024. El 9 de abril, el pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda, a fin de que esta Sala Regional conociera las irregularidades con incidencia exclusiva a las candidaturas a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, de los Estados de México y Michoacán.

III. Recepción y turno en esta Sala Regional ST-RAP-24-2024. El 11 de abril, se recibieron las constancias en esta sala. En consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor radicó, requirió a la autoridad responsable, admitió la demanda y cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de actos del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes y gastos de campaña en los Estados de México y Michoacán, entidades federativas que se ubican dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción;⁴ además de la competencia que fincó la Sala Superior en el acuerdo plenario que dictó en el expediente **SUP-RAP-88/2024**.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “**DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES**”.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁶

a) **Forma.** Se presentó por escrito y constan los nombres de la parte promovente y su representante, así como una firma autógrafa que se atribuye, sin que exista prueba en contrario, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b) **Oportunidad.** Los actos impugnados se notificaron a Morena de manera automática el 27 de febrero y la demanda se presentó el 2 de marzo, esto es, dentro de plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

Cabe precisar que las modificaciones, fe de erratas y adendas de las conclusiones impugnadas en este recurso de apelación, fueron aprobadas en la sesión ordinaria del 27 de febrero, por lo que no existió engrose posterior tal como lo informó a esta Sala el INE, al desahogar el requerimiento de 12 de abril formulado por el Magistrado Instructor.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se colma la legitimación porque el recurrente es un partido político nacional y se acredita la representación del partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE⁷ tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado.⁸

Asimismo, MORENA tiene interés jurídico por ser sancionado por irregularidades en materia de fiscalización.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra del dictamen consolidado y la resolución impugnada

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

⁸ Página 2 del informe circunstanciado visible a foja 357 (reverso) del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

CUARTO. Desechamiento de pruebas. La parte actora ofreció como pruebas, entre otras, la inspección a la página del INE, apartado del Sistema de Monitoreo de la Unidad Técnica de Fiscalización (precampaña CDMX); anexos relativos a la conclusión 7_C20_FD, y Errata del punto 2.3 (proceso electoral local de la CDMX) del Dictamen impugnado en este recurso de apelación.

Esas pruebas se desechan, toda vez que no guardan relación con las conclusiones que son competencia de esta Sala en términos del Acuerdo Plenario dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024.

QUINTO. Precisión del acto impugnado, autoridad responsable y materia de la controversia. Se advierte que el partido recurrente señala como actos impugnados el dictamen consolidado INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG213/2024 aprobados el 27 de febrero, que sancionó al ahora partido recurrente con motivo de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados, dado que ese documento tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, deben tenerse como actos impugnados el dictamen consolidado INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG213/2024 de 27 de febrero, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Por otra parte, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en el Acuerdo Plenario dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024, esta Sala Regional se ocupará únicamente del estudio de los agravios siguientes:

a) Conclusiones

I. Agravios específicos por conclusión	
Conclusión sancionatoria Impugnada	Sala competente
Conclusión 7_C4_FD omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet.	Respecto a los puntos vi y vii , se determina que su estudio y resolución compete a la Sala Superior y también a las Salas Regionales , de conformidad con el ámbito de competencia de cada una y lo razonado en el apartado específico.

II. Agravios por subgrupos de conclusiones	
Conclusión sancionatoria Impugnada	Sala competente
Conclusión 7_C11_FD	Conclusión 7_C11_FD. Al estar involucradas precandidaturas de senadurías por MR corresponde a las Salas Regionales Monterrey (Nuevo León) y Toluca (Michoacán) , conocer de la impugnación de la conclusión respecto de las precandidaturas donde ejercen jurisdicción.
Conclusión 7_C32_FD	Conclusión 7_C32_FD. Al estar únicamente involucradas precandidaturas de senadurías por MR corresponde a las Salas Regionales Guadalajara (Jalisco) y Toluca (Michoacán) , conocer de la impugnación de la conclusión respecto de las precandidaturas donde ejercen jurisdicción, por las consideraciones efectuadas en este acuerdo.

b) Agravios generales

Agravios Generales



Conclusión sancionatoria impugnada	Sala competente
Temática 1. Vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que el dictamen consolidado genera incertidumbre con motivo de las múltiples adendas que se emitieron, dejando en estado de indefensión al partido político para formular su adecuada defensa.	Tal temática tiene que ser analizada por cada una de las Salas Regionales y por esta Sala Superior, en términos de la competencia que se define en el presente acuerdo respecto a las conclusiones controvertidas.
Temática 2. Indebida calificación de las faltas e individualización de la sanción.	Tal temática esbozada de manera general tiene que ser analizada por cada una de las Salas Regionales y por esta Sala Superior, al tenor de las conclusiones sancionatorias que, en específico, se encuentran controvertidas.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analizará primero el agravio general de la temática 1 y enseguida los relativos a las conclusiones, en relación con el agravio general de la temática 2.

Temática 1. Vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que el dictamen consolidado genera incertidumbre con motivo de las múltiples adendas que se emitieron, dejando en estado de indefensión al partido político para formular su adecuada defensa.

Si bien el sujeto obligado considera el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General como una unidad, estima que, para efectos de la impugnación, ello no es así respecto de las adendas o fe de erratas que se pudieran emitir durante la sesión, porque para que puedan generar certeza jurídica necesariamente se tienen que incorporar al dictamen y resolución final.

Más si se trata de varias adendas que se emiten sobre un mismo tema, como ocurrió, según afirma Morena, en el caso de la conclusión 7_C20_FD cuyo monto involucrado fue ajustado en tres ocasiones.

Alude que, respecto de las citadas adendas, no se dota de claridad respecto de los apartados que son materia de ajuste, porque en varios párrafos se entrelazan diversas conclusiones.

Lo anterior, a su juicio, lo deja en estado de indefensión ya que no le permite conocer al cien por ciento el acto reclamado hasta tener la notificación respectiva, misma que no se trataría de un engrose dado que la adenda sí

fue circulada previamente al Consejo General, por lo que el plazo para impugnar corre a partir de la notificación automática en la sesión, sin que los partidos políticos puedan conocer la totalidad de los anexos; así, la autoridad puede válidamente nunca notificarle ese engrose material solo porque no es un engrose formal.

El agravio es **infundado**

En la versión estenográfica de la sesión ordinaria de 27 de febrero pasado,⁹ se advierte que en la discusión del punto número 8 del orden del día el representante propietario del partido MORENA intervino para expresar lo siguiente:

El Representante Propietario de Morena, Diputado Sergio Gutiérrez Luna: Gracias. Nos llama nuevamente la atención la participación del consejero electoral Jaime Rivera. Nosotros vemos una sistematicidad en sus participaciones contra Morena, y ahora no solo me llama la atención sino me viene una duda ¿cuánto tiempo considerará el consejero Rivera que es dable para analizar una adenda? Dijo: “Una llegó ayer a las 12:00 de la noche, otra de las 10:00 de la noche y la última hoy a las 8:00 de la mañana”. Ustedes, nosotros, los que estamos aquí, hemos aprobado modificaciones a los acuerdos que se someten a este Consejo General, incluso con adendas que se acompañan ya iniciada la discusión del punto. Yo la verdad es que creo que hay una omisión grave de parte del consejero electoral Jaime Rivera al decir que no puede analizar un documento que sí se le notificó, que es una adenda de un documento original y además donde no existe ninguna justificación temporal. Lo planteé en la sesión pasada ¿qué es pronto? ¿Cuándo es el último momento para mandar adendas? Lo que se ha hecho aquí en Consejo General es recibir en todo momento las adendas, porque lo que se busca o la función esencial al momento de aprobar los acuerdos por este Consejo General es tomar una decisión que sea acorde a los hechos y que tenga sustento jurídico. Si estas adendas, como lo dijo el consejero electoral Jaime Rivera tienden a disminuir sanciones de cuatro partidos políticos, no encuentro ninguna razón para que no se le tome en cuenta. Que él no tuvo tiempo, bueno, nosotros no vamos a pronunciarnos sobre sus razones de tiempo, sus ocupaciones, sus horas de sueño, no sé, esos son temas que le competen a él, pero eso no le exime de su obligación de analizar los documentos, las adendas que se le presenten usando cualquier pretexto. Nos parece poco serio que siga él insistiendo en qué adenda sí y qué adendas no. La verdad es que ese sí es un precedente muy peligroso y dañino y tendencioso. Consejero electoral Jaime Rivera, si no le dio tiempo, pues diga eso, no le dio tiempo, no pude, me levanté tarde, me acosté temprano, no sé; sus causas personales por las que usted no pudo revisar el documento asuman su responsabilidad y no argumente algo de manera genérica para hacer notar que las adendas fueron circuladas de manera ilegal, porque aquí no hay circulaciones ilegales, aquí en todo momento se pueden circular las adendas como se ha analizado, como usted mismo ha presentado. Entonces, por favor no contamine este proceso, vamos muy bien, sigamos así.

En lo atinente a la votación de ese punto, su discusión y aprobación se dio

⁹

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166124/CGor202402-27-VE.pdf>

en los términos siguientes:

Para efecto de la votación del punto 8, me permitiré realizar las siguientes consideraciones: Con el fin de atender la solicitud de excusa de la consejera electoral Carla Humphrey, se realizará una votación en lo general excluyendo las partes considerativas y las consecuencias jurídicas de los puntos de acuerdo relacionados con la precandidatura correspondiente a la segunda fórmula de la senaduría para el estado de Querétaro del partido político Morena. Posteriormente, realizaré una votación en lo particular sobre las partes considerativas y las consecuencias jurídicas de los puntos de acuerdo relacionados con la fórmula de la senaduría del estado de Querétaro.

Asimismo, agradeciendo las notas que nos hacen llegar de las oficinas de las y los consejeros electorales para facilitar la votación y la claridad de la misma, el proyecto identificado como el apartado 8, que se votará en lo general y luego haré los bloques de votaciones en lo particular por cada criterio, todas para este mismo apartado.

En ese sentido, si no hay inconveniente, bajo estas consideraciones, lo someteré a votación de ustedes.

Bien, procederemos a tomar la votación en lo general, excluyendo las partes considerativas y las consecuencias jurídicas de los puntos de acuerdo relacionados con la precandidatura correspondiente a la segunda fórmula de la senaduría para el estado de Querétaro del Partido Político Morena, en lo general.

También está a su consideración, en lo general, de conformidad con las erratas y adendas de la Unidad Técnica de Fiscalización, excluyendo la segunda y tercera de Morena, y la segunda del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional. Procederé a tomar la votación bajo estas consideraciones, en lo general. De manera virtual, consejero electoral Uuc-kib Espadas.

El Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona: A favor.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda:

Gracias. Ahora procederé a tomar la votación de quienes nos acompañan aquí en la sala.

Quienes estén a favor.

Gracias. Consejera Presidenta, se aprueban los proyectos de dictamen consolidado y proyectos de resolución mencionados, por unanimidad, con las observaciones de la consejera electoral Dania Ravel, las fe de erratas y adendas de la Unidad Técnica de Fiscalización, excluyendo la segunda y tercera de Morena, y la segunda del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, y excluyendo las partes considerativas y consecuencias jurídicas, en relación con el estado de Querétaro del Partido Político Morena.

Ahora procederé a la votación en lo particular, sobre las partes considerativas y las consecuencias jurídicas de los puntos de acuerdo relacionados con la fórmula de la senaduría para el estado de Querétaro. Procederé con la votación virtual. Consejero electoral Uuc-kib Espadas. El Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona: A favor. La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda: Gracias.

Procederé a tomar la votación de quienes nos acompañan aquí en la sala. Quienes estén a favor. Gracias. Consejera Presidenta, se aprueban las partes considerativas y las consecuencias jurídicas de los puntos de

acuerdo relacionados con la fórmula de la senaduría para el estado de Querétaro, por unanimidad. Ahora procederé a votar la aceptación, si se acepta la segunda y tercera adenda de Morena, y la segunda adenda del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

De manera virtual, consejero electoral Uuc-kib Espadas.

Si se aceptan la segunda y tercera adenda de Morena y la segunda del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

Bueno, ahora regreso con el consejero electoral Uuc-kib Espadas.

En la sala, quienes estén a favor. Gracias.

Quienes estén en contra. Gracias.

Consejero electoral Uuc-kib Espadas, me ayuda con el sentido de su voto respecto de si se acepta la segunda y tercera adenda de Morena, y la segunda del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

El Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona: A favor.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda: Gracias,

Consejera Presidenta, se aceptan como válidas las adendas segunda y tercera de Morena y la segunda del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, con siete votos a favor y cuatro en contra.

De lo manifestado por el representante de Morena y lo resuelto en el dictamen y resolución impugnados, se advierte que el actor tuvo conocimiento previo y oportuno de los documentos que sustentaron las determinaciones impugnadas, con independencia de que las modificaciones, adenda o errata que se hayan distribuido durante la sesión del Consejo General se refieran a los Estados de México y Michoacán, así como las características propias del documento que, en su caso, se haya distribuido (por ejemplo, si fue previo o no a la votación del punto del orden del día correspondiente).

Aunado a lo anterior, el Instituto aportó¹⁰ a esta Sala las constancias de notificación a los integrantes del Consejo General de las diferentes adendas de los días 25, 26 y 27 de febrero; en particular, respecto de la Tercera adenda de 27 de febrero, aportó la comunicación que tuvo con MORENA por medio del Portal de Colaboración, como se acredita con el anexo 2.5, consistente en un correo electrónico al que se adjuntan los anexos respectivos.

Sobre esas bases, es evidente que el partido tuvo conocimiento previo de

¹⁰ Mediante requerimientos de 12 y 15 de abril del Magistrado Instructor.

las adendas, lo que se insiste, no es materia de controversia, además de que tuvo tiempo suficiente para analizarlas, como lo manifestó durante esa sesión, lo que constituye un reconocimiento expreso espontáneo de que tuvo el tiempo suficiente para imponerse del contenido de esos documentos.

En efecto, a pesar de que el accionante afirma ahora en su demanda que las adendas y erratas que se distribuyeron durante la sesión del Consejo General correspondiente, eran inciertas o faltas de claridad, impidiéndole conocer el impacto final de las mismas tanto en el Dictamen como en la Resolución, lo cierto es que ello no limitó el ejercicio de su derecho de defensa, pues precisamente lo que hoy se conoce es un medio de impugnación que enderezó contra todas las conclusiones sancionatorias que estima adolecen de algún tipo de ilegalidad en su determinación.

Esto es, si en el momento de celebración de la sesión ordinaria, de manera previa a la votación sostuvo que hubo tiempo suficiente para revisar las adendas, ello permite concluir que también tenía la certeza de su contenido y los efectos sobre las conclusiones que ahora impugna, máxime que no expone agravio alguno relacionado con la falta de notificación de esas adendas y de su contenido.

Lo anterior se corrobora con las constancias aportadas por la Dirección Jurídica del INE mediante el oficio INE/DJ/8077/2024;¹¹ en lo atinente, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informa que la única Conclusión que fue materia de adenda fue la 7_C4_FD.

Asimismo, mediante su oficio INE/UTF/DA/8803/2024 de fecha 4 de marzo, aportado al sumario por requerimiento del Magistrado Instructor, la citada unidad técnica informa que notificó, entre otros al partido actor, los dictámenes y resoluciones **que se aprobaron con modificaciones en la sesión ordinaria del 27 de febrero**, entre las cuales se encuentran las que ahora se impugnan y que fueron de su conocimiento desde ese día porque estuvieron presentes en ella y operó la notificación automática del Dictamen y la Resolución impugnados.

Además, respecto del dictamen y resolución impugnados, la citada unidad informó **que notificó a todos los integrantes del Consejo General las**

¹¹ Al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

modificaciones, adendas y erratas de 25, 26 y 27 de febrero, relacionadas con el punto agendado con el número 8 del orden del día, **circunstancia que no es materia de controversia en este recurso de apelación,** puesto que únicamente se cuestionó la imposibilidad de revisar la totalidad de los anexos. De manera específica, al partido MORENA se le notificó la *“tercera Adenda, Apartado 2 Morena”*.

Sobre los anteriores elementos, es que se consideran **infundados los agravios.**

Temática 2. Indebida calificación de las faltas e individualización de la sanción.

MORENA aduce que la responsable basa la calificación de las faltas e individualización de las sanciones en criterios distintos a los regulados en la LGIPE y el Reglamento de Fiscalización, ordenamientos de observancia obligatoria para la autoridad responsable.

Indica que la forma en que el INE individualiza sus sanciones se basa en los parámetros establecidos en una resolución dictada en dos mil diez al contener textos similares, dejando de observar otras porciones en las que la interpretación de la Sala Superior impone cargas a la autoridad.

Los criterios aplicables por la responsable no se encuentran en exacta concordancia con el artículo 458 de la LGIPE. La exigencia contenida en el citado artículo, así como en el diverso 338, párrafo 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización no se colma con el señalamiento de un monto involucrado.

Este agravio se relaciona con la determinación de la falta en la que se sostiene la individualización de cada una de las sanciones impuestas. En el particular, la conclusión **7_C11_FD** se consideró de carácter formal y las conclusiones **7_C4_FD** y **7_C32_FD**, de carácter sustancial o de fondo.

Sobre esa base, el agravio se analizará primero sobre la conclusión de carácter formal y enseguida las sustanciales o de fondo.

a) Conclusión formal

Conclusión 7_C11_FD. El sujeto obligado presentó de forma

extemporánea 3 avisos de contratación.

Respecto a la conclusión **7_C11_FD** (presentación extemporánea de 3 avisos de contratación), se observa que está vinculada con el Anexo 21_MORENA_FD en el que se alude a operaciones de la cuenta concentradora relacionada con avisos de contratación.

De la revisión de los hallazgos vinculados con avisos de contratación se advierte que se relacionan con la cuenta concentradora, y con las siguientes pólizas:

- PN1-DR-163-15-01-2024
- PN1-DR-189-19-01-2024
- PN1-EG-114-20-01-2024

En el caso de las pólizas PN1-DR-163-15-01-2024 y PN1-DR-189-19-01-2024, ambas están vinculadas con el precandidato único al estado de Nuevo León por MR, Waldo Fernández, según se observa de la columna denominada “Concepto” del Anexo correspondiente, así como de la documentación comprobatoria que obra en el SIF (concretamente, el contrato de prestación de servicios y facturas respectivas).

Mientras que, en el caso de la póliza **PN1-EG-114-20-01-2024**, se vincula con **Celeste Ascencio, precandidata a una Senaduría por MR en el Estado de Michoacán (ID 3049)**. Por ende, en análisis de este agravio será únicamente respecto de esa precandidatura.

En el particular, la conducta infractora se estableció como **una omisión**, determinada sobre la base de que ese aviso fue reportado de manera extemporánea por medio del *“aplicativo avisos de contratación”* en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Al respecto, el partido recurrente señala que la autoridad responsable fue omisa en tomar en cuenta lo manifestado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, la cual fue clara, puntual, precisa y oportuna, en el sentido de que los hallazgos se le imputaron indebidamente, de manera dogmática, autoritaria y mecánica.

Así, no existe motivación suficiente que acredite la relación entre los elementos considerados por la autoridad para justificar la irregularidad ni la sanción impuesta.

El agravio es infundado.

De las constancias de autos se advierte que, mediante oficio **INE/UTF/DA/4520/2024** notificado a MORENA el 3 de febrero de 2024, la autoridad le comunicó lo siguiente:

El sujeto obligado registró operaciones por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, sin embargo, omitió presentar la documentación, como se detalla en el **Anexo 3.2.1.2**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

La documentación descrita en la columna "Documentación faltante" del **Anexo 3.2.1.2**.

La empresa con la que se contrató la colocación.

- En caso de que se hayan contratado servicios con proveedores con domicilio fiscal en el extranjero, proporcione el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, el monto de pago, el recibo en el formato expedido en línea y la captura de pantalla de la operación en línea.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 Bis, 126, 127, 143, numeral 1, inciso d), 215, 241, numeral 1, incisos h) e i) y 296, numeral 1 del RF.

Al respecto, en su oficio de respuesta el partido manifestó que:

"En el presente punto la Unidad Técnica de Fiscalización observa diversa documentación faltante en el anexo 3.2.1.2 que antecede, **se incorpora en el sistema de fiscalización la documentación faltante en los registros contables observados** y se adjunta el documento denominado CONTESTACIÓN PUNTO 17 en el que se incorpora la evidencia (capturas de pantalla) de lo cargado al Sistema Integral de Fiscalización."

Como se advierte de lo manifestado por el partido en su oficio de respuesta y la determinación de la autoridad responsable, no está a discusión que la información se cargó al sistema de manera extemporánea.

Sobre esa base, con la información aportada por el partido, el Instituto concluyó que *"...la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea y se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la*

*Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, lo que en la especie no aconteció; por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

Con esos elementos se concluye que el Instituto sí tomo en cuenta lo manifestado por el partido recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones, con independencia de que el actor no controvierte las manifestaciones propias en que se fundó la omisión, lo que hace que su agravio sea **infundado**.

En cuanto a la sanción impuesta por una multa consistente en 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), el actor manifiesta que, si bien no fue cumplida a cabalidad la norma, siempre ha sido transparente en las operaciones y recursos reportados al SIF.

Además, aduce violaciones a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, duda insuperable presunción de inocencia tipicidad y taxatividad, como sigue:

Legalidad: la autoridad debió observar qué concepto normativo se infringió, lo que no aconteció.

Certeza: la responsable debió ofrecer pruebas idóneas y suficientes que no dejaran lugar a dudas sobre la infracción.

Exhaustividad: el Instituto no analizó cuidadosamente todos los elementos y medios de prueba.

El agravio es **infundado**.

Al momento de acreditar la infracción para determinar la sanción correspondiente, el Instituto expresó que:¹²

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras, **mismas que vulneran los artículos 33, numerales 1, incisos c) e i) y 3; 107; 143 bis; 150; 150 Bis,**

¹² Página 891 de la resolución y siguientes.

numeral 2, incisos d) y e); 151, numeral 3; 152; 154, numeral 1, incisos c) y d); 157; 241, numeral 1, inciso c); 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Entre ellas, la **7_C11_FD**, respecto de las cuales expresó que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, por medio del oficio de errores y omisiones técnicas para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, concluyó el Instituto, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones. Garantía que extendió a las precandidaturas involucradas a efecto de que presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes.

Enseguida, citó las normas legales y reglamentarias que regulan el proceso de fiscalización de las precampañas y, de manera específica, los deberes de las precandidaturas, en términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

En este tenor, concluyó, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, sino también las precandidaturas de manera solidaria. Respecto a las precampañas, estableció que existe una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

Así, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

En cuanto a la omisión materia de este agravio, estableció que:

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.



Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de Precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

Finalmente, sobre esas premisas normativas y fácticas, concluyó que, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas.

Por ende, no era posible eximir al partido político de su responsabilidad, al no acreditar un deslinde de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para demostrar su imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable llevó a cabo un ejercicio para exponer las razones y los fundamentos jurídicos que sustentan la determinación de la infracción.

Esta Sala considera que, contrario a lo expresado por el partido actor, las razones que sustentan la conclusión en estudio están debidamente fundadas y motivadas, se ajustan los hechos fácticos con la norma y se observaron las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, lo que hace que este agravio sea **infundado**.

Individualización de la sanción.

En cuanto a la sanción impuesta a cuatro conclusiones (entre ellas la analizada en este apartado), por una multa consistente en 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), el actor manifiesta que la valoración y calificación de los hechos y circunstancias de los hechos sancionados, carece de exhaustividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En su concepto, se le debió imponer una multa de 10 UMAS, por cada una de las cuatro, equivalente a \$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

Además, aduce que el Instituto utilizó criterios de un asunto de 2005 sin analizar los cambios que han existido desde entonces en materia de fiscalización.

El agravio es **inoperante**.

De la resolución impugnada se advierte que, una vez acreditada la infracción del sujeto obligado y en atención a las particularidades del caso, el Instituto citó el régimen legal que aplicaría para la graduación de las sanciones; además, invocó el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Sobre esa base, calificó la falta considerando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Además, consideró que la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, en términos de su estudio hecho en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la misma resolución.

Así fue como desarrolló cada elemento, conforme a lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la determinada en la conclusión **7_C11_FD**, determinó que atenta contra lo establecido en los artículos 33, numerales 1, incisos c) e i) y 3; 107; 143 bis; 150; 150 Bis, numeral 2, incisos d) y e); 151, numeral 3; 152; 154, numeral 1, incisos c) y d); 157; 241, numeral 1, inciso c); 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en una **omisión**.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

No se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales en materia de fiscalización, sino únicamente la puesta en peligro del adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos

obligados (cita el recurso SUP-RAP-62/2005).

Afirmó que el sujeto obligado vulneró los artículos 33, numerales 1, incisos c) e i) y 3; 107; 143 bis; 150; 150 Bis, numeral 2, incisos d) y e); 151, numeral 3; 152; 154, numeral 1, incisos c) y d); 157; 241, numeral 1, inciso c); 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice para llevar a cabo la función fiscalizadora.

En este orden de ideas, consideró los deberes del partido en materia de ingresos para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Por otro lado, estableció también su obligación respecto de sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, sostuvo, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos a registrar contablemente sus gastos, y el ejercicio de las atribuciones de verificación de la autoridad fiscalizadora la cual puede solicitar, en todo momento, la presentación de documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

Sobre la base de esas consideraciones, el Instituto concluyó que con la omisión determinada únicamente se pusieron en peligro los principios de certeza y seguridad jurídica sin que significara un obstáculo a la facultad de revisión de la autoridad electoral, por lo que se tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado; máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

Así, el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente constituyó una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, al no exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido Morena.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Sobre este tópico, la autoridad administrativa tomó en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, la cual puede actualizarse, en orden de prelación, como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

En el caso, determinó que el bien jurídico tutelado fue el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción únicamente vulneró el principio del adecuado control de rendición de cuentas, lo que se traducen en una conducta que puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La omisión constituye una **FALTA FORMAL**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Determinó que Morena no es reincidente por lo que, con todos esos elementos calificó la falta como **LEVE**.

Agotado el estudio de esos elementos, la autoridad electoral determinó que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que se determinen, considerando el financiamiento público recibido para actividades ordinarias en este ejercicio (2024).

Establecido lo anterior, concluyó que, tratándose de faltas formales, la

determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser ese el único elemento, pues se debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) para establecer, bajo criterios objetivos y razonables, una sanción proporcional; por tanto, tomó en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia y la pluralidad.

Así consideró que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es una multa equivalente a **120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**, equivalente a **\$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, por el conjunto de las cuatro conclusiones.

Como se anticipó, **el agravio es inoperante**, puesto que el partido expone agravios de manera genérica, sin combatir de manera eficaz las consideraciones de la resolución impugnada.

En efecto, si bien expone argumentos relativos a los elementos a considerar para determinar si un acto está debidamente fundado y motivado, fue exhaustivo en su estudio y otorga certeza, en modo alguno se inconforma contra alguno de los elementos que de manera particular expuso el Instituto para sostener la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Sin que sea óbice a lo anterior que, en su concepto, lo que procedía era imponer una multa menor, puesto que con tal afirmación en forma alguna desvirtúa los elementos cualitativos y cuantitativos invocados por el Instituto, para calificar la falta como leve, que se trata de una falta formal, que no hay reincidencia y que no tomó en cuenta únicamente el monto involucrado.

En ese orden de ideas, no existen elementos expuestos por el actor con los cuales esta Sala pueda confrontar y menos desvirtuar, el monto de la multa impuesta sobre la base de los elementos analizados por el Instituto.

En consecuencia, **se confirma la sanción impuesta a MORENA** en el apartado analizado en este punto.

Cabe precisar que, respecto de la conclusión **7_C11_FD**, en este recurso de apelación únicamente se analiza la multa **concerniente a la precandidata a senadora por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, Celeste Ascencio**.

En consecuencia, el Instituto deberá considerar, al hacer efectiva la multa impuesta, lo que resuelvan, en su caso, el resto de las Salas Regionales que analicen esa conclusión en el ámbito de sus respectivas competencias, determinadas por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024.

b) Faltas de carácter sustancial o de fondo

Conclusión 7_C4_FD. *El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90)*¹³

Por esa falta sustancial el Instituto impuso a MORENA una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,487,242.48 (tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.).

Análisis por tema determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024

Tema vi, incongruencia.

Cabe precisar que en este apartado la única persona involucrada, en términos de la demanda y del acuerdo dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024, es **Carlos Torres Piña**, precandidato entonces a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa de Michoacán.

En lo atinente, el actor manifiesta que la resolución es incongruente porque el INE identificó 10 registros relacionados con diputaciones y senadurías, con clave (1) que no habían sido sancionados, para después advertir que

¹³ A fojas 50 de la demanda y siguientes.

los mismos ameritaban sanción (clave 2).

Además, señala, no llevó a cabo un estudio individualizado por barda y no por persona de esos 10 registros; de haberlo hecho, hubiera calificado de manera uniforme y no decir que unas veces se infringía la norma y otras no.

Hechos no controvertidos

Antes de entrar al estudio del agravio, se debe tener presente que no son materia de impugnación los hechos siguientes:

a) La existencia de los hallazgos de la autoridad responsable, sobre los cuales determinó la omisión de reportar los gastos hechos por Carlos Torres Piña **por propaganda en internet**.

b) La existencia del informe de precampaña que ese precandidato presentó de manera física el 10 de febrero, y que el partido registró de manera electrónica en el SIF, como lo reconoce en esta demanda y al desahogar el oficio de errores y omisiones de 3 de febrero.

c) Que el método de selección de candidatos en Morena **informado a la autoridad responsable** fue la encuesta.

d) La selección de candidaturas se dio mediante la **aprobación de registros únicos**, evaluados por la Comisión Nacional de Elecciones.

e) El partido **no solicitó al INE** la habilitación correspondiente para el registro de precandidaturas en el SNR, al inicio de su proceso de selección interna.

Precisado lo anterior, el agravio es **infundado**.

Se debe puntualizar en primer lugar, que los hallazgos motivo de la sanción tienen dos orígenes, el primero, relacionado con los encontrados en los trabajos de campo, **como bardas, lonas y espectaculares**; el segundo, relacionado con los encontrados en **páginas de internet**.

Así, no le asiste la razón al partido cuando alega que la autoridad no llevó a cabo un estudio individualizado por hallazgo.

Se afirma lo anterior porque el análisis de la autoridad se hizo sobre cada

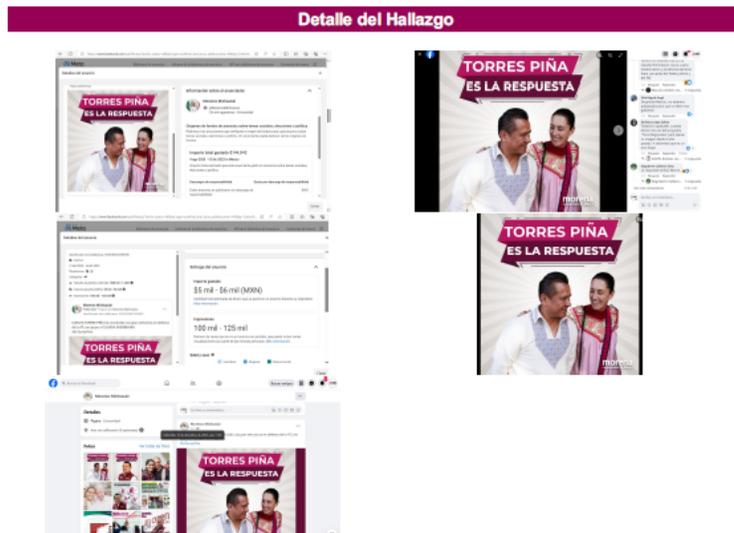
hallazgo para establecer si se tenía, por cada una, por solventada o no la observación, de tal manera que el **Anexo 7_MORENA_FD** insertó el número de referencia del dictamen, según correspondiera.

En el particular, los hallazgos por los cuales se sancionó al partido tienen su origen en **publicaciones hechas en internet por Carlos Torres Piña**.

La propaganda en mención es la siguiente (a manera de ejemplo se inserta uno de los 18 hallazgos):

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet

Folio del monitoreo: INE-IN-0006871
Procedimiento de revisión de los informes de PRECAMPANA
Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
En el estado de: MICHOACAN.
MICHOACAN, 15/12/2023 14:42:00 p. m.



Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199

Para efectos de identificación en el dictamen y sus anexos, el INE estableció 3 “Referencias de Dictamen”. En lo que se refiere a este precandidato, del dictamen (ID 2) y el **Anexo 7_MORENA_FD** se advierte que, respecto de 13 de los 18 hallazgos, concluyó que, los referenciados con el número 1, “...no cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad

*y territorialidad; así como tampoco cumplen simultáneamente con la totalidad de los elementos personal, temporal y subjetivo. Derivado de lo anterior, la observación **quedó sin efectos**".*

Sin embargo, de esas mismas constancias se advierte que, respecto de los otros 5 hallazgos, consideró que, a pesar de que el partido los desconoció, no aportó argumentos que desvirtuaran la observación o el beneficio a la persona aspirante a una postulación.

Sobre esa base, el alegato del partido es ineficaz porque es inexacto que a todos los hallazgos se les haya tenido primero como sin efecto, referenciados en la columna 1, y posteriormente, a todos ellos, como no atendidos, referencia 2, cuando lo que hizo el Instituto fue un análisis diferenciado de cada hallazgo como se ha explicado.

Es decir, el partido alega de manera general sin exponer cuáles de los 18 hallazgos estarían en la incongruencia que aduce; no obstante, del análisis del anexo correspondiente, en lo atinente a los hallazgos de la propaganda en internet de Carlos Torres Piña, no se advierte que algunos de que se referenciaron en la columna con el número 1 del **Anexo 7_MORENA_FD** sean los mismos que se mantuvieron sin justificar, referenciados en la columna con el número 2.

Máxime que, se reitera, en cuanto a esa persona la autoridad no estaba obligada a hacer un análisis por barda y no por persona, porque en este caso los hallazgos fueron encontrados en internet.

Tema vii. Indebida y falta de fundamentación y motivación.

Personas involucradas en este caso

De la lectura de la demanda y lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024, se precisa que la propaganda materia de la infracción y la sanción está relacionada con las personas siguientes:

Propaganda en bardas, lonas o espectaculares

Nombre	Candidatura
Isaac Hernández Méndez	Diputación Federal MR, México.

Selene Lucía Vázquez Alatorre	Senaduría Federal MR, Michoacán.
Alejandro Correa Gómez	Diputación Federal, MR Michoacán.

Propaganda en internet

Nombre	Candidatura
Alfredo Luna García	Diputación Federal MR, México.
Isaac Montoya Mejía	Diputación Federal MR, México.
Giuliana Bugarini Torres	Senaduría Federal MR, Michoacán.
Javier Robledo Orozco	Diputación Federal MR, Michoacán.

Agravios

Con independencia del lugar en que se encontraron los hallazgos (en campo o internet), y los agravios específicos que expone respecto de **Isaac Hernández Méndez** y **Alejandro Correa Gómez**, en todos prevalecen los mismos motivos de controversia, por lo que su estudio se hará de manera conjunta.

Además se precisa que, respecto de la propaganda atribuida a Isaac Montoya Mejía, incluido en el dictamen con la referencia 2b, la Sala Superior, en el Acuerdo Plenario dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024, determinó que asumiría competencia por continencia de la causa, derivada de su relación con otras conclusiones.

El partido actor considera que la propaganda contiene frases genéricas a partir de juegos de palabras y no se alude a una candidatura en específico, lo que era necesario para determinar que buscaban posicionarse a una diputación o senaduría. A pesar de eso, la autoridad los relaciona con algunas que presentaron informes de gastos, sin analizar que pueden existir otras explicaciones para esos mensajes, máxime que no tienen una referencia clara hacia el nombre y apellido de una persona en específico.

Además, fue indebido adminicular las frases “*en la encuesta*” y “*la respuesta*” con una persona, para concluir que con ello se aludía de manera directa e inequívoca a que la misma participó en el proceso interno de MORENA. Sin embargo, eso es insuficiente para concluir que se esté posicionando una persona para un cargo de elección popular y menos, que lo sea por ese instituto político.

En su concepto, el tipo sancionador sólo se configura si se acreditan los

elementos personal, temporal y subjetivo, por lo que no siempre la propaganda tiene la intención de posicionar a una persona, sino que puede ser únicamente un modo de comunicación entre militantes de un partido.

Por esa razón, el uso de un *hashtag* en la propaganda no es suficiente para afirmar que tenga por finalidad posicionar electoralmente a una persona, porque es una herramienta neutral utilizada en las redes sociales para que los usuarios interesados encuentren más fácil su contenido indexado, sobre un tema específico. Entonces, la autoridad fue dogmática porque no demostró de manera plena la coincidencia entre el nombre de la candidata o candidato y un *hashtag*, por lo que no hay certeza de que la propaganda perteneciera a esa persona y que tuviera una finalidad electoral.

Así, fue indebido sancionar por utilizar el *hashtag* y palabras “*encuesta*” y “*respuesta*” relacionados con candidaturas de diputaciones y senadurías, con nombres incompletos y sin identificar el tipo de elección, por lo que fue indebido inducir esos mensajes a un cargo federal sólo porque la propaganda se desplegó en una demarcación territorial donde habrá una elección, durante el periodo de precampaña, sin considerar que también hay elecciones locales.

Lo anterior, porque no revisó que esa persona no se haya registrado al proceso interno de otro partido político, puesto que no fue el único que definió sus candidaturas mediante el método de encuesta.

Aduce que al revisar las actas circunstanciadas de los hallazgos del Anexo 7, se puede constatar que la responsable sólo aludió a las imágenes para desprender elementos que inciden en los hechos verificados y que debían ser reportados en los informes correspondientes, lo que es una afirmación dogmática que lo coloca en estado de indefensión al sustentarse en conjeturas que exceden sus facultades investigadoras y sancionadoras.

Por esa razón, solicita que se dejen sin efecto las conclusiones o por lo menos, se excluyan los registros que no colman los requisitos impuestos por la responsable, para individualizar nuevamente la sanción.

En cuanto a la falta e individualización de la sanción, manifiesta que de manera indebida se calificó como grave ordinaria porque no se trata de una falta sustantiva. Además, no se justifica el monto impuesto consistente en

la reducción del financiamiento por el 150% sobre el monto involucrado, puesto que ameritaba una motivación reforzada.

En consecuencia, la sanción requería una mayor motivación para demostrar que vulneró las reglas de fiscalización sin limitarse a decir que se valoró el contexto y concluir que tuvo la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.

En los agravios expresados se advierte que invoca una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

Debida fundamentación y motivación

De la lectura de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades a ser exhaustivas, así como de exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, siguiendo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente, en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente.

En virtud de lo anterior, existe una falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad u órgano partidista omite citar el o los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otra parte, subsiste una fundamentación indebida de las determinaciones si se invocan preceptos legales que no son aplicables al caso y existe una motivación indebida cuando se expresan razones que

difieren de lo probado en el expediente y del contenido de las normas jurídicas aplicables.

Caso concreto

Esta Sala considera que los agravios son **inoperantes**.

En primer término, se debe precisar que la causa de la sanción expuesta en la **Conclusión 7_C4_FD**, fue la **omisión de reportar gastos** por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet.

Sobre la base de sus hallazgos, del ID 2 del Dictamen de la conclusión en análisis se advierte que la autoridad **dejó sin efecto algunas de las observaciones**, las que identificó con el número 1 en los Anexos **6_MORENA_FD** y **7_MORENA_FD**. Asimismo, dejó subsistentes otras las cuales identifica con el número 2 en los mismos anexos.

Como se advierte de la demanda, los agravios se enderezan contra los elementos formales de análisis, como son el contenido de la propaganda, el uso de las frases encuesta y respuesta o el de un *hashtag*; además, la falta de identidad entre los nombres y el cargo al que presuntamente aspiraban y la entidad federativa o distrito electoral correspondiente.

Hechas las precisiones anteriores, lo **inoperante** del agravio se debe a que el partido no cuestiona en estos casos **que fueron los propios investigados quienes afirmaron su carácter de precandidatos y el cargo al que aspiraban, lo que fue motivo de análisis por la autoridad responsable**.

Para tener claridad del contenido de los hallazgos de la autoridad en los que sustenta su determinación, se inserta a manera de ejemplo uno por persona:

Issac Hernández Méndez



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002214
Estatus Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 12/13/2023 1:00:00 PM

Detalle del Hallazgo

Datos generales

Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Entidad: MEXICO
Municipio: ECATEPEC DE MORELOS
Proceso: PRECampaña
Ámbito: FEDERAL

Ubicación

Calle: AVENIDA MÉXICO
Colonia: SAN JOSE JAJALPA
Número: S/N
Código Postal: 55090
Entre Calle: PEMEX
Y Calle: JOHN F. KENNEDY

Descripción de Hallazgo(s)

Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS
Alto: 2.0 metros
Ancho: 10.0 metros
Cantidad:
Duración:
Lema: 100% 4T
ID-INE:
Tipo Beneficio: DIRECTO

Referencia: ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 58.

Latitud: 19.586833953857422
Longitud: -99.03988647460938

Información Adicional: PINTA DE BARDA PERIMETRAL DE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 58. FRENTE A LOCAL COMERCIAL VULCANIZADORA, CAMBIO DE ACEITE Y LAVADO DE MOTOR



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002214
Estatus Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 12/13/2023 1:00:00 PM

Beneficiado(s)

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	ISAAC HERNANDEZ MENDEZ	0

Detalle del Hallazgo



Selene Lucía Vázquez Alatorre



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002127
 Estatus: Validado
 Fecha y Hora de Monitoreo: 12/13/2023 11:20:00 AM

Detalle del Hallazgo

Datos generales	Ubicación
Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024	Calle: LIBRAMIENTO IGNACIO ZARAGOZA
Entidad: MICHOACAN	Colonia: CENTRO
Municipio: PATZCUARO	Número: 451
Proceso: PRECampaña	Código Postal: 61600
Ámbito: FEDERAL	Entre Calle: NICOLAITAS
	Y Calle: PASEO
Descripción de Hallazgo(s)	Referencia: PINTA UBICADA EN TERRENO PARTICULAR YA UN COSTADO DE DISTRIBUIDORA DE PARABRISAS DEL LIBRAMIENTO.
Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS	Latitud: 19.512821197509766
Alto: 2.00 metros	Longitud: -101.61971282958984
Ancho: 5.00 metros	
Lema: PARA LA GENTE BUENA DE MICHOACÁN EN LA ENCUESTA SELENE VAZQUEZ ALATORRE ES LA RESPUESTA.	
Tipo Beneficio: DIRECTO	
Información Adicional: PINTA CON LEMA Y NOMBRE DE LA CANDIDATA	

Beneficiado(s)

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MORENA	SENADURÍA FEDERAL MR	SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE	0



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002127
 Estatus: Validado
 Fecha y Hora de Monitoreo: 12/13/2023 11:20:00 AM

Detalle del Hallazgo





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-24/2024

Alejandro Correa Gómez



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002059
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 12/13/2023 10:39:00 AM

Detalle del Hallazgo

Datos generales	Ubicación
Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024	Calle: AV. MORELOS PONIENTE
Entidad: MICHOACAN	Colonia: TALISMAN
Municipio: HIDALGO	Número: L26
Proceso: PRECampaña	Código Postal: 61128
Ámbito: FEDERAL	Entre Calle: CAMAFEOS
	Y Calle: INSURGENTES
Descripción de Hallazgo(s)	Referencia: EN LA CENTRAL DE AUTOBUSES
Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	Latitud: 19.689841520590484
Alto: 7.0 metros	Longitud: -100.56591033935547
Ancho: 12.0 metros	
Cantidad:	
Duración:	
Lema: MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO	
ID-INE: 0	
Tipo Beneficio: DIRECTO	
Información Adicional: SIN ID	



Beneficiado(s)

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	ALEJANDRO CORREA GÓMEZ	0

Detalle del Hallazgo

Foja 1 de 2



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002059
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 12/13/2023 10:39:00 AM



Alfredo Luna García



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet



Folio del monitoreo: INE-IN-0012981
 Procedimiento de revisión de los informes de PRECAMPANA
 Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
 En el estado de: MEXICO.
 MEXICO, 21/01/2024 22:16:00 p. m.

CIUDAD DE MÉXICO, domingo, 21 de enero de 2024

RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de monitoreo de PRECAMPANA las actividades previas al inicio de las Precampañas y los Periodos de Obtención del Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de MEXICO, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 10 de julio de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	ALFREDO LUNA GARCIA	0

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:
https://www.facebook.com/61553611151538/videos/928213738155573?locale=es_LA siendo del día 21 de enero de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:

Hallazgo(s):	
NO. 1	
Hallazgo:	PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE VIDEOS
Cantidad:	1



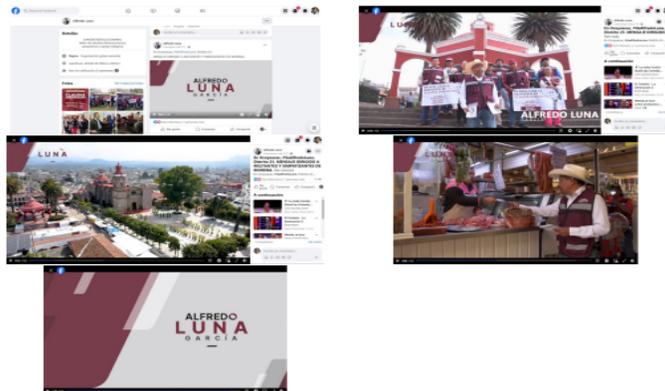
Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet



Folio del monitoreo: INE-IN-0012981
 Procedimiento de revisión de los informes de PRECAMPANA
 Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
 En el estado de: MEXICO.
 MEXICO, 21/01/2024 22:16:00 p. m.

NO. 1	
Información Adicional:	VIDEO PUBLICITARIO CON DURACIÓN DE UN MINUTO Y VEINTIDOS SEGUNDOS, MISMO QUE CUENTA CON EDICIÓN PROFESIONAL; CON LA LEYENDA "EN OCOYOACAC, #VAALFREDOLUNA, DISTRITO 23". FECHA DE PUBLICACIÓN 05-01-2024; "SE IDENTIFICA COMO UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA"

Detalle del Hallazgo





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Giuliana Bugarini Torres



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet



Folio del monitoreo: INE-IN-0006341
Procedimiento de revisión de los informes de PRECAMPANA
Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
En el estado de: MICHOACAN.
MICHOACAN, 12/12/2023 10:42:00 a. m.

CIUDAD DE MÉXICO, martes, 12 de diciembre de 2023

RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de monitoreo de PRECAMPANA las actividades previas al inicio de las Precampañas y los Periodos de Obtención del Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de MICHOACAN, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 10 de julio de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MORENA	SENADURÍA FEDERAL MR	GIULIANA BUGARINI TORRES	0

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=727449152645773> siendo del día 12 de diciembre de 2023 obteniéndose los siguientes testigos:

Hallazgo(s):	
Nº. 1	
Hallazgo:	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
Cantidad:	1
Información Adicional:	6 DE DICIEMBRE A LAS 21:31

Foja 1 de 3

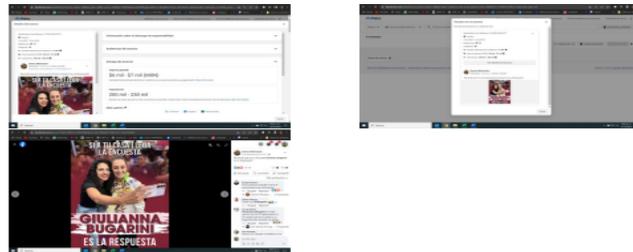


Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet



Folio del monitoreo: INE-IN-0006341
Procedimiento de revisión de los informes de PRECAMPANA
Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
En el estado de: MICHOACAN.
MICHOACAN, 12/12/2023 10:42:00 a. m.

Detalle del Hallazgo



Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos c) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215, del Reglamento de Fiscalización, Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 10 de julio de 2023, para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

Javier Robledo Orozco



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet



Folio del monitoreo: INE-IN-0009864
 Procedimiento de revisión de los informes de PRECAMPAÑA
 Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
 En el estado de: MICHOACAN.
 MICHOACAN, 09/01/2024 10:06:00 a. m.

CIUDAD DE MÉXICO, martes, 9 de enero de 2024

RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de monitoreo de PRECAMPAÑA las actividades previas al inicio de las Precampañas y los Periodos de Obtención del Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de MICHOACAN, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 10 de julio de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	Javier Robledo Orozco	0

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122127115946084389&set=a.122096154068084389> siendo del día 09 de enero de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:

Hallazgo(s):	
	Nº. 1
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	1
Información Adicional:	PÁGINA DE FACEBOOK CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2023

Foja 1 de 2



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet



Folio del monitoreo: INE-IN-0009864
 Procedimiento de revisión de los informes de PRECAMPAÑA
 Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
 En el estado de: MICHOACAN.
 MICHOACAN, 09/01/2024 10:06:00 a. m.

Detalle del Hallazgo



Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos c) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215, del Reglamento de Fiscalización, Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 10 de julio de 2023, para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que esas personas presentaron sus respectivos informes de ingreso y gasto ante MORENA, de



manera previa a que se les notificara el oficio de errores y omisiones de 3 de febrero, como se advierte de la tabla siguiente:

PERSONAS INVOLUCRADAS	INFORME	Fecha en que lo presentaron a MORENA
ISAAC HERNANDEZ MENDEZ DIPUTACIÓN FEDERAL MR MÉXICO	DIPUTADO	21/01/2024
ALEJANDRO CORREA GÓMEZ DIPUTACIÓN FEDERAL MR MICHOACAN	DIPUTADO	21/01/2024
SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE SENADURÍA FEDERAL MR MICHOACÁN/HIDALGO	SENADOR	21/01/2024
ISAAC MONTOYA MEJIA DIPUTACIÓN FEDERAL MR MÉXICO	DIPUTADO	21/01/2024
ALFREDO LUNA GARCÍA DIPUTACIÓN FEDERAL MR MÉXICO	DIPUTADO	21/01/2024
GIULIANNA BUGARINI TORRES SENADURÍA FEDERAL MR MICHOACAN	SENADOR	21/01/2024
JAVIER ROBLEDO OROZCO DIPUTACIÓN FEDERAL MR MICHOACAN	DIPUTADO	21/01/2024

Tales informes son, en todos los casos, del contenido literal siguiente:

INFORME DE INGRESOS Y GASTOS		
FEDERAL <input checked="" type="checkbox"/>		
Presidente de la república	<input type="checkbox"/>	Senador <input type="checkbox"/> Diputado <input checked="" type="checkbox"/>
LOCAL <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Diputado Local <input type="checkbox"/>
Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México Presidente Municipal o Ayuntamiento o Alcalde		
2. DISTRITO ELECTORAL NÚMERO: _____		
CABECERA MUNICIPIO O DELEGACIÓN _____		
3. ENTIDAD FEDERATIVA MICHOACAN		
4. FECHAS: De inicio del periodo reportado: 20/11/2023 de término del periodo reportado: 18/01/2024		
II. IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE		
Hombre <input checked="" type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/>		
1. NOMBRE: ROBLEDO OROZCO JAVIER		
2. DOMICILIO PARTICULAR: Av. Camelinas #2546 Col. Praados del Campestre CP. 58297 Morelia Mich. Mexico		
3. TELEFONO Particular _____ Oficina _____		
III. INGRESO		
1. Aportaciones		IMPORTE MONTO (\$)
En efectivo		\$0.00
En especie		\$0.00
2. Otros ingresos		\$0.00
TOTAL		\$0.00
IV. GASTOS		
		IMPORTE MONTO (\$)
A. Gastos Operativos:		\$0.00
B. Gastos de propaganda:		\$0.00
C. Gastos en Espectaculares		\$0.00
D. Gastos en Medios Impresos		\$0.00
E. Gastos en Eventos		\$0.00
F. Gastos en Internet:		\$0.00
G. Gastos en Producción de Spots:		\$0.00
TOTAL:		\$0.00



Entonces, con independencia de las razones expuestas por el INE, si los propios involucrados reconocieron su carácter de precandidatos, es evidente que la autoridad no estaba obligada a exponer mayores elementos para demostrar la vinculación entre el contenido de la propaganda verificada y la aspiración de cada uno de ellos.

Sobre esa premisa, conforme al marco jurídico y técnico establecido por la UTF, lo que seguía era determinar si existió la omisión de reportar los gastos relacionados con los hallazgos y si, en su caso, produjo algún beneficio a los aspirantes, con independencia de que hayan obtenido o no una candidatura.

Al respecto, el partido desconoció esos gastos (tanto en internet como en vía pública) sin aportar mayores elementos de análisis, por lo que la autoridad tuvo tal respuesta como insatisfactoria porque se evidenció que el hallazgo hace referencia al partido y/o a la encuesta que es el método de selección utilizado en el proceso interno, **por lo que identificó un beneficio que debió ser reportado.**

En cuanto a los elementos que utilizó la autoridad para acreditar la existencia de la omisión, únicamente hizo un análisis preliminar, para vincular y cuantificar el contenido de los hallazgos con el cumplimiento de un deber de informar sobre su existencia, **sin emitir ningún otro pronunciamiento sobre sus efectos para acreditar otras conductas.**

Entonces, no existe el exceso de facultades aducido por el actor porque el INE se limitó a considerar esos elementos para acreditar la existencia y contenido de los hallazgos y su omisión de reportarlos, calificar la infracción y cuantificar la multa, **sin abordar temas ajenos a la fiscalización.**

Tampoco era necesario que la autoridad revisara si esas personas

participaron en el proceso interno de otro partido que haya utilizado el método de la encuesta, puesto que eso lo acreditaron los mismos precandidatos fiscalizados.

Sobre esa base, tampoco le asiste la razón cuando afirma que no se respetó el principio de tipicidad, puesto que la autoridad únicamente **utilizó de manera preliminar** los elementos propios de los actos anticipados de precampaña para establecer si existía un deber de reportar esos gastos, **dentro del procedimiento de fiscalización llevado a cabo.**

En efecto, como se explicó en párrafos previos, los involucrados reconocieron su participación en el proceso interno de Morena, por lo cual la autoridad valoró cuántos de los hallazgos cumplían, además, con los elementos típicos de un acto anticipado de precampaña.

Valoración que fue benéfica incluso para el partido actor, porque a pesar de que estaba acreditada la calidad de sus precandidatos, **la autoridad dejó sin efecto las observaciones** respecto de los hallazgos que no cumplían alguno de los elementos analizados, las cuales constan en el ID 2 del Dictamen y sus anexos **6_MORENA_FD** y **7_MORENA_FD**.

Aunado a lo anterior, en este recurso el actor **no controvierte el hecho generador del deber de informar sobre el que se determinó la sanción y se impuso la multa.**

Al respecto, si bien aduce que ninguno de los que presentaron informes de gastos de precampaña tenía el carácter de precandidato, ello queda relevado por la propia afirmación de los ciudadanos, respecto de los cuales, si bien desconoce la autoría y existencia de la propaganda, no existen en autos constancias de que, una vez que recibió sus informes de ingresos y gastos (21 de enero), **se haya deslindado de ellos y sus probables acciones para posicionarse con miras a la encuesta.**

En otro aspecto, de la revisión al dictamen consolidado se advierte que el monto involucrado para la determinación de dicha conclusión se obtuvo con la cuantificación de los hallazgos encontrados en los monitoreos de los Anexos **6_MORENA_FD** y **7_MORENA_FD**, derivado de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, al observarse gastos realizados durante el periodo de precampaña, **que omitió reportar**

por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet, de personas precandidatas.

Ello, con sustento en lo previsto en el artículo 211, numeral 1, de la LGIPE, en relación con lo previsto en los artículos 238 y 240 del RF.

Por otra parte, del oficio **INE/UTF/DA/4520/2024** de errores y omisiones notificado al partido el 3 de febrero, se advierte que el Instituto hizo del conocimiento de MORENA lo siguiente:

“De la revisión al SIF, en las contabilidades de operación ordinaria y de precampaña, no se identificó el registro de gastos por concepto de encuestas, asambleas, convenciones o cualquier otro método que esté relacionado con el mecanismo utilizado para la selección de las candidaturas que fueron registradas para el proceso de selección interna que se hubiese establecido en apego a sus estatutos internos.

Adicionalmente, con el fin de allegarse de elementos que permitan corroborar los reportado por los sujetos obligados, mediante el oficio INE/UTF/DA/18040/2023 del 12 de diciembre de 2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), que informarán el método de selección de personas candidatas, mediante el cual se realizará la determinación de las candidaturas elegidas para ser registradas en el periodo de campaña.

Con escrito de respuesta número, INE/DEPPP/DE/DPPF/04572/2023 del 16 de diciembre de 2023, la DEPPP dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad, señalando que el método de selección de candidaturas es el siguiente:

‘ (...) Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y en candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizará de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, en los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.’

Sobre esas bases consideró que el método de selección de candidaturas sería el de encuestas, **sin que de la información proporcionada al SIF se hayan identificado gastos relacionados.** Como consecuencia de esa

omisión, solicitó al partido que presentara al SIF lo siguiente:

- Señalar el método mediante el cual determinó las candidaturas para ser registradas en el periodo de campaña, **informando cuándo se llevaron a cabo y los gastos relacionados con el mismo.**
- En el caso de encuestas, señalar adicionalmente el número de personas que participaron en el levantamiento.
- Nombre de las personas que en los procesos selectivos buscaban una candidatura a través del método que hubiese sido utilizado.
- Las referencias de los registros contables realizados en el SIF o, en su caso, los motivos por lo que no fueron registrados los ingresos y gastos en la contabilidad respecto al método de selección de candidaturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Como se advierte, la autoridad fue muy clara en la información solicitada al partido, relativa a que, si su método de selección de candidatos fue la encuesta, tenía el deber de informar los gastos erogados para llevarlas a cabo, además de informar el nombre de las personas registradas en su proceso interno que buscaran una candidatura.

No obstante, en su escrito de respuesta **CEN/SF/0030/2024** de 10 de febrero, al oficio de errores y omisiones, el partido se limitó a reiterar que *“...en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones hubiese aprobado 2 y hasta 4 registros, es que se deberá realizar una encuesta para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a Morena en la candidatura correspondiente. Sin embargo, la fase de realización de encuestas es un acontecimiento de carácter contingente puesto que dependerá de la cantidad de registros aprobados por el órgano electoral intrapartidario”*.

En lo atinente, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que no se pronunció respecto a los gastos relacionados con el método electivo de encuestas ni proporcionó el nombre de las personas que buscaban una candidatura, **no obstante que desde el 21 de enero recibió los informes de ingresos y gastos de los involucrados.**

Tampoco aportó las referencias de los registros contables realizados en el SIF o, en su caso, los motivos por lo que no fueron registrados los ingresos y gastos en la contabilidad respecto al método de selección de candidaturas.

Cabe señalar que la Sala Superior ha destacado que la autoridad administrativa electoral, para determinar que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, debe analizar, de forma preliminar, los hechos denunciados, a partir de las constancias que se encuentran en el expediente, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción.¹⁴

Incluso, el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, **no es un impedimento** para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, **las recabadas en la investigación preliminar**.

Agravios individualización.

El actor solicita que se dejen sin efecto las conclusiones o por lo menos, se excluyan los registros que no colman los requisitos impuestos por la responsable, para individualizar nuevamente la sanción porque la autoridad responsable no consideró que el proceso electoral es concurrente, en el cual no se puede sancionar por igual a candidaturas a diputados y senadoras, sin identificar el tipo de elección.

El agravio es **inoperante**.

Se considera así, porque el partido parte de una premisa incorrecta, consistente en que todos los hallazgos fueron tomados en cuenta para imponer la sanción, sin identificar de qué candidatura se trataba.

¹⁴ Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Como se ha explicado, la autoridad responsable **no consideró todos los hallazgos encontrados en su auditoría al momento de imponer la sanción**, puesto que en sus Anexos 5_MORENA_FD, 6_MORENA_FD y 7_MORENA_FD, relacionados en los ID 1, 2 y 3 de su Dictamen, fue excluyendo los hallazgos que no cumplieron con alguno de sus parámetros de valoración, como fueron la falta de identidad con los involucrados, su temporalidad, y la subjetividad del mensaje, los cuales referenció con el número 1.

Así, de la resolución combatida no se advierte que se hayan incluido, como lo afirma el partido, todos los hallazgos, sino únicamente los referenciados en el Dictamen con el número 2, insertos en los anexos mencionados.

En efecto, en la **Conclusión 7_C4_FD** se consideró como monto involucrado la cantidad de \$2,324,828.32, de los cuales \$1,519,328.42 corresponden a propaganda en vía pública y \$805,499.90 a propaganda en internet.

Al respecto, en cuanto a la propaganda en internet, del Anexo **7_MORENA_FD** se advierte que únicamente Alfredo Luna García, Giulianna Bugarini Torres y Javier Robledo Orozco, fueron incluidos en el catálogo de los hallazgos en los que no se acreditó la omisión (número 2 en el Dictamen).

En ese mismo sentido, en el Anexo **6_MORENA_FD** se advierte que los únicos infractores que se consideraron fueron Alejandro Correa Gómez, Isaac Hernández Méndez y Selene Lucía Vázquez Alatorre.

Es así como los registros que no cumplieron con los parámetros sancionables establecidos por la autoridad ya fueron excluidos, además de que sí se consideró la candidatura para la cual se inscribieron al proceso interno de Morena.

En cuanto a la omisión e individualización de la sanción, manifiesta que de manera indebida se calificó como grave ordinaria porque no se trata de una falta sustantiva. Además, no se justifica el monto impuesto consistente en la reducción del financiamiento por el 150% sobre el monto involucrado, puesto que ameritaba una motivación reforzada.

En consecuencia, la sanción requería una mayor motivación para demostrar que vulneró las reglas de fiscalización sin limitarse a decir que se valoró el contexto y concluir que tuvo la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.

El agravio es **infundado**.

En torno de la calificación de la falta, el INE estableció que la infracción consistió en una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña.

Para tal efecto, describió las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron:

Modo: En el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

En cuanto a la comisión intencional o culposa de la falta, determinó que no había elementos para deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, por lo que se trata de culpa en el obrar.

Por lo que hace a la trascendencia de las normas transgredidas, precisó que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos que le permiten verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados; al respecto la Sala Superior considera al monitoreo en materia de fiscalización como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos.

Sobre esa base, consideró que los resultados del monitoreo que dieron

origen a las irregularidades tienen pleno valor probatorio y dotan de certeza sobre la existencia de lo encontrado, puesto que lo emitieron autoridades en ejercicio de sus funciones. Además, no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Enseguida invocó el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización el cual establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Sobre esa base normativa estableció que, en una primera fase, recurriría al mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable” y, en un segundo momento, a partir de la obtención del “valor razonable”, elaboraría una “matriz de precios”. Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos

obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Finalmente, concluyó que las faltas sustanciales determinadas traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos y se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Fue sobre esas consideraciones que determinó que el partido vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en los que establece la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los recursos destinados para financiar los gastos realizados en sus actividades de precampaña, incluidos los que están a cargo de los obligados solidarios, **dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.**

Ello, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control. Además, describió los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la ausencia de reincidencia.

En ese orden de ideas, consideró que permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento rompería el modelo de fiscalización, al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad, además de convertirlo en un simple trámite administrativo, sin permitir una adecuada y oportuna fiscalización oportuna de los recursos operados en beneficio de personas que aspiran a ocupar una candidatura.

Sobre esas consideraciones, concluyó que las infracciones debían calificarse como **graves ordinarias**.

De conformidad con lo expuesto, Sala Toluca considera aplicable la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2016, de rubro: “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE

CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”, en términos de la cual el registro fuera de tiempo de la información que se deba someter a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas; de esa manera, el retraso en el reporte de un egreso o de una actividad actualiza una falta sustantiva, ya que se obstaculiza la fiscalización oportuna, misma que se diseñó con normas específicas de control, de ahí que al no haberse reportado el evento dentro del plazo reglado, se considera que se impide la adecuada fiscalización.

Calificada la falta, la autoridad procedió a determinar el costo correspondiente por los hallazgos detectados en los **Anexos 6_MORENA_FD y 7_MORENA_FD** del Dictamen.

Sobre ese tema precisó que, para determinar el costo de los ingresos y gastos no reportados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del Dictamen, como se detalla en sus **Anexos 6_MORENA_FD y 7_MORENA_FD**, distribuyendo los gastos entre las precandidaturas beneficiadas, en los casos en los que beneficiaban a más de una, como se detalla en el **Anexo 6A_MORENA_FD y Anexo 7A_MORENA_FD**.

Finalmente, una vez calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a elegir la sanción con base en los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto tomando en cuenta las consideraciones anteriores, determinó que la sanción idónea para cumplir una función preventiva general y de futura abstención del sancionado, era la prevista en la citada fracción III del artículo señalado, **consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, impuso la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,487,242.48 (tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.).

Multa que consideró que atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se desprende de las consideraciones de la resolución impugnada sobre el tema en análisis, la autoridad expuso los razonamientos y artículos legales y reglamentarios aplicables, los cuales comparte esta Sala Toluca, porque atendieron a todas las circunstancias fácticas y formales que rigen el proceso de fiscalización y los procedimientos de auditoría que sustentan los Anexos del Dictamen y la Resolución Impugnada.

En consideración de esta Sala es ineficaz lo alegado por el recurrente cuando aduce que la falta debió clasificarse como formal y no como sustancial, pues lo cierto es que, tal como indicó la autoridad responsable, la infracción cometida por el partido político está vinculada con propiciar, a través de la adecuada rendición de cuentas, el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

Esa actividad está reconocida en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el adecuado registro y reconocimiento de operaciones, ello aunado a que la importancia de los informes de precampaña y el registro de las operaciones respectivas (egresos-ingresos/origen-destino), en nuestro actual sistema jurídico electoral tienen correspondencia con el deber de verificación.

El cumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos, entre los que se encuentra la incorporación o registro oportuno de todas las operaciones respectivas en los informes y el ejercicio de la función fiscalizadora que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, de carácter cuantitativo y cualitativo, constituyen elementos fundamentales para la operación del sistema de fiscalización, ya que permiten determinar la licitud en el origen de los ingresos y egresos de los partidos políticos y, en el caso, las precandidaturas, así como en su caso, verificar si se respetó el monto máximo autorizado para la precampaña.

Por lo que, cada informe, tiene una finalidad, temporalidad y sentido, por lo que la irregularidad en que incurrió Morena vulneró las reglas de la fiscalización oportuna en la precampaña, vinculadas con los principios de transparencia y adecuada rendición de cuentas, de ahí que Sala Toluca considera una falta sustancial la omisión de reportar, en tiempo y forma, las operaciones materia de la conclusión en estudio, por lo que es correcto que se califique como una falta de fondo y no formal.

Por ende, contrario a lo que aduce el recurrente, la resolución está debidamente fundada y motivada, porque se expusieron los elementos y fundamento legal en que se sustenta la gravedad de la infracción como sustantiva; se justificó el monto de la sanción impuesta y todo ello, en conformidad con lo establecido en el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior, con independencia de que Morena no expone razones para desvirtuar la calificativa de la infracción y su individualización, porque se limita a decir que no era sustancial, pero sin aportar elementos que permitieran a este órgano jurisdiccional contrastarlos con lo expuesto por la autoridad responsable.

De ahí lo infundado de los **agravios**.

Conclusión 7_C32_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos llevados a cabo por las precandidaturas, por un monto de \$31,352.73.

En conformidad con los agravios y el Acuerdo de la Sala Superior dictado en el expediente SUP-RAP-88/2024, las personas involucradas en esta conclusión son Raúl Morón Orozco y Reyna Celeste Ascencio Ortega,

precandidatos a Senadores por el Estado de Michoacán.

Agravios

Morena considera que se violaron los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad, tipicidad y taxatividad, por la indebida valoración de los hechos y circunstancias objeto de la conclusión.

En su concepto, la autoridad no demostró los elementos personal, territorial y subjetivo, ni los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad y si se actualizaban en forma vinculativa y concurrente en cada uno de los hallazgos.

En ese contexto, la autoridad no motivó su resolución; no aportó elementos que la dotaran de certeza; no demostró que se trataran de actos de precampaña, y no tomó en cuenta la Tesis LXIII/2015.

Además, sólo se puede decretar incumplida una norma cuando los hechos encuadran precisamente en el presupuesto normativo, lo que en el caso no sucede, lo que vulneró los principios siguientes:

Legalidad: debió observar qué concepto normativo se infringió.

Certeza: debió ofrecer pruebas idóneas y suficientes.

Exhaustividad: no analizó todos los medios de prueba.

Duda insuperable: estaba obligada a absolver en caso de duda ante la falta de elementos probatorios.

Presunción de inocencia: ante la ausencia de pruebas, debió tenerlo por inocente.

Acreditación del elemento de finalidad: debió probar que los hallazgos perseguían un beneficio.

Principio de tipicidad: se debió adecuar la conducta a la norma.

Principio de taxatividad: debió señalar de manera completa, clara, precisa y exacta, los elementos que tomó en consideración contemplados en la propia normativa.

Aduce que no existen medios de prueba suficientes que acrediten un beneficio a un precandidato, candidato o partido político, con la intención de obtener el voto o adeptos en una precampaña.

Los agravios son **inoperantes**.

Como se advierte del oficio INE/UTF/DA/4520/2024 de errores y omisiones, notificado al partido el 3 de febrero, el motivo de la observación fue el siguiente:

De la verificación a las agendas de eventos obtenidas del Sistema Integral de Fiscalización, se identificaron diversas actividades que se llevaron a cabo; sin embargo, se observó que el sujeto obligado **omitió reportar los gastos de traslado a los diversos eventos llevados a cabo por los precandidatos a una senaduría**. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.19.1 del presente oficio.

De lo anterior se advierte que la materia de revisión fueron los gastos de traslado a los actos reportados en las agendas de los precandidatos, las cuales constituyen un deber de información en el proceso de fiscalización.

Al respecto, en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización se impone a los sujetos fiscalizables, la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos programados, semanalmente, en el período de precampaña, **con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de su celebración** (de manera individual y pormenorizada) y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- **Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte** en un momento posterior, coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

La carga a los sujetos obligados de informar esos actos tiene la finalidad de que la autoridad pueda verificar los aspectos relativos a **la existencia o no de egresos**, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere, lo cual garantiza un régimen de transparencia y rendición de cuentas,

principios esenciales en un Estado de Derecho.

En el caso, derivado de esa omisión solicitó al partido que presentara en el SIF, lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:
- El o los comprobantes fiscales que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes con las correcciones respectivas.
- En su caso, la evidencia fotográfica los gastos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Petición que sustentó en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 22, numeral 1, inciso b), fracción I; 33, numeral 1, inciso i), 37, 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 121, 126, 127, 139, 239, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la autoridad determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los eventos señalados con (1) en la columna “referencia dictamen” del Anexo 46_MORENA_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó un archivo en formato PDF denominado “CONTESTACIÓN PUNTO 44”, en el que detalló las pólizas contables en las que realizó el registro contable de los gastos, por la renta de vehículos, por las aportaciones en especie de vehículos otorgados en comodato y aportaciones de los traslados en avión al cierre de precampaña de la precandidata a la presidencia, utilizados para el traslado de las personas precandidatas a los distintos eventos, por tal razón **la observación quedó atendida en cuanto a este punto**.

Respecto a los eventos señalados con (2) en la columna “referencia dictamen” del Anexo 46_MORENA_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó un archivo en formato PDF denominado “CONTESTACIÓN PUNTO 44”, en el que detalló las pólizas contables en las que realizó el registro contable por la aportación en especie de vehículos otorgados en comodato, así como, la aportación de un vuelo de Sonora a la Ciudad de México; sin embargo, omitió presentar la totalidad del soporte documental, por tal razón la observación **no quedó atendida** por un monto de \$5,319.54.

Finalmente, de los eventos señalados con (3) en la columna “referencia dictamen” del Anexo 46_MORENA_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó un archivo en formato PDF denominado “CONTESTACIÓN PUNTO 44”, en el que detalló las pólizas contables en las que realizó el registro contable por la aportación en especie de vehículos otorgados en comodato, así como por la renta de vehículos para el traslado de los precandidatos a los distintos eventos, sin embargo, del análisis a los contratos de comodato y de prestación de servicios, se determinó que, las fechas que abarcan dichos contratos, son con posterioridad a la fecha en que se realizaron los eventos, en este sentido, el sujeto obligado omitió reportar los gastos de traslado a los diversos eventos llevados a cabo por los precandidatos, por tal razón **la observación no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la autoridad determinó el costo correspondiente para cuantificar el valor de los gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, por un monto de \$31,352.73 (treinta y un mil trescientos

cincuenta y dos pesos 73/100 moneda nacional).

Precisado lo anterior, los agravios son **inoperantes** porque no controvierten las razones en que la autoridad responsable sustentó la conclusión que se analiza.

Cabe precisar que el partido no controvierte la existencia de las actividades de traslado registradas en la agenda motivo de revisión; incluso, aportó las pólizas con las que pretendió atender el oficio de errores y omisiones. Sin embargo, a pesar de que aportó al SIF las pólizas relacionadas con los gastos observados, tampoco controvierte las conclusiones a que llegó la autoridad responsable con el análisis del contenido de esos documentos.

De manera sustancial, que del análisis a los contratos de comodato y de prestación de servicios se determinó que las fechas que cubren, son posteriores a la fecha en que se realizaron los eventos. Sobre esa base, del estudio integral de lo demanda, no se advierte que existan agravios en los que el partido controvierta el hecho de que los gastos reportados no corresponden a la fecha de celebración de los actos programados en la agenda de eventos de los precandidatos o que no se trate de una omisión en su deber de informar.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y precandidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron.

Ello es acorde con el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente, de ahí, que el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna constituya una falta sustantiva.

Al resultar inoperantes e infundados los agravios, procede confirmar la resolución impugnada en lo que es materia y competencia de esta Sala Regional.

En consecuencia, al momento de hacer efectiva su resolución, la autoridad responsable deberá tener en cuenta lo aquí determinado, **exclusivamente respecto de las conclusiones y sujetos que se mencionan en este estudio**, y en concordancia de lo que resuelvan las otras Salas Regionales y la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.